

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 19 de junio de 1961 por la que se da de baja como Centro de Enseñanza Media no oficial al colegio «La Pura de María Santísima» de San Sebastián.

Ilmo. Sr. Visto el escrito de la Superior del Colegio de Enseñanza Media femenino «La Pura de María Santísima», establecido en San Sebastián, calle de General Mola, número cuatro, por el que renuncia al Reconocimiento de Grado Superior que en la actualidad ostenta el referido Centro, a partir del presente curso.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, de 21 de julio de 1955, ha resuelto dar de baja como Centro de Enseñanza Media no oficial al Colegio «La Pura de María Santísima» de San Sebastián.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 8 de julio de 1961 por la que se crean secciones de niños y niñas dependientes del Instituto Municipal de Educación.

Ilmo. Sr. Vistos los escritos del Ayuntamiento de Madrid en solicitud de que se deje sin efecto la plaza de Director sin grado creada en el Instituto Municipal de Educación, dependiente del Patronato Municipal de Educación, por Orden ministerial de 30 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre), por no considerarse necesaria al ejercer las funciones la propia Dirección del Instituto, y por delegación de la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 19 de agosto de 1952, y de creación de cuatro secciones de niñas y seis de niños como Escuelas-piloto de Experimentación y Ensayo:

Teniendo en cuenta que se justificaban ambas peticiones y que una de las secciones de niñas que se crean ha de corresponder a la Maestra nacional a quien la Orden ministerial de 16 de junio de 1958 reservó su derecho a la ocupación del local donde hoy se encuentra el Instituto, debiendo cesar en el grupo «Pío XII» de la capital, con supresión de la vacante, comprometiéndose el Patronato Escolar Municipal al compromiso de la casa-habitación, conforme dispone el Reglamento del Instituto.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Suprimir la Dirección del grupo escolar en el Instituto Municipal de Educación, creada por Orden ministerial de 30 de agosto de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre).

2.º Crear cuatro secciones de niñas y seis de niños como Escuelas-piloto de Experimentación y Ensayo en el Instituto Municipal de Educación, correspondiendo la propuesta del nombramiento de los Maestros nacionales al Patronato Escolar Municipal, en la que deberá ir incluida la Maestra nacional a que se refiere la Orden ministerial de 16 de junio de 1958, hoy en el grupo Escolar «Pío XII» de Madrid, por traslado provisional de local, cuya vacante quedará suprimida.

3.º Dejar sin efecto la Orden ministerial de 30 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre), que creó una sección de niñas a favor de la Maestra nacional a que se refiere el número anterior, que se sustituye por la presente resolución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1239 1961, de 6 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Logroña (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa Eulalia de Logroña (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Logroña (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las limitaciones establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a la parroquia de Santa Eulalia de Logroña, perteneciente al término municipal de Negreira, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA